

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos  
**Especialidad en Integridad Pública y Estrategias  
Anticorrupción**



## **LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

---

**TESIS** que para obtener el **GRADO** de  
**ESPECIALISTA EN INTEGRIDAD PÚBLICA Y ESTRATEGIAS  
ANTICORRUPCIÓN**

Presenta: **ANA LILIA TORRES CAMPOS**

Tutora **DRA. MARYSOL DEL RÍO GONZÁLEZ**

Tlaquepaque, Jalisco. diciembre de 2021.

## DEDICATORIA

CON AMOR:  
A MI ESPOSO+, MIS HIJOS  
PAKO Y ANA PAU, PAPAS,  
ABUE+, HERMANOS, GRIS,  
MARTHA.

ANA LILIA TORRES CAMPOS

## AGRADECIMIENTOS.

Todo mi reconocimiento y agradecimiento a la Auditoria Superior de Michoacán, quién a través de su Titular Contador Miguel Ángel Aguirre, me ha dado la oportunidad de continuar con mi formación profesional, al ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara quien a través de sus tan profesionales maestros quienes compartieron sin egoísmo, su enorme y valioso conocimiento. Pero de manera muy especial a la Dra. Marysol del Río González, por su valioso apoyo, asesoría y debida orientación para la elaboración del presente trabajo... Si se pudo Mary!

A mis familiares y amigos leales.

Pero sobre todo, doy enormes gracias a DIOS, por la capacidad y amor recibido, y por poner en mi camino siempre las circunstancias y gente tan valiosa que me han ayudado a creer y crecer.

ANA LILIA TORRES CAMPOS

## INDICE DE CONTENIDOS

**INTRODUCCIÓN..... 5**

### **CAPITULO 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1.1. Justificación..... 6

1.2. Estado de la cuestión..... 10

1.3. Objetivo General..... 13

1.4. Objetivos Particulares..... 13

1.5. Supuesto Teórico..... 14

1.6. Preguntas de investigación..... 14

1.7. Marco referencial..... 14

1.8. Proceso Metodológico..... 20

### **CAPITULO 2. - OBSTÁCULOS PARA LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES.**

2.1. Normativos..... 22

2.2. Administrativos..... 27

2.3. Éticos..... 29

**CAPITULO 3.- PROPUESTA DE REFORMA PARA  
LOGRAR LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES.**

3.1. Análisis de resultados.....	32
3.2. Resultados de la investigación.....	34
3.3. Cuestionarios.....	46
3.4. Consideraciones finales.....	62
Referencias.....	69

## 1. INTRODUCCIÓN

Dos de los principales problemas y obstáculos para que México tenga inversión productiva o se generen empleos y crecimiento económico, son la inseguridad y la corrupción, sin lugar a dudas son un binomio de problemas centrales que impide el adecuado desarrollo nacional, y por ende, ello nos aleja cada vez más del sueño de país que todos queremos tener, ya que la corrupción representa una amenaza para alcanzar el crecimiento económico.

Lo preocupante es, que la corrupción se ha arraigado tanto en la vida social, hasta el grado de que todos nos involucramos en ella y lo vemos como un estilo de vida para obtener beneficios propios en detrimento de la vida institucional.

No se puede decir que la intención de la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, sea del todo mala, pero tenemos la obligación y responsabilidad de ir acotando los medios de impunidad, para lograr los fines y resultados de por y para lo que fue creado.

El presente trabajo de Obtención de Grado, se realiza virtud a la necesidad de que se otorgue la Autonomía a las Contralorías Municipales quienes actualmente son los titulares de los Órganos Internos de Control, y encargados de controlar el buen funcionamiento, la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los Contralores o Titulares de los Órganos Internos de Control, son los encargados además de llevar a cabo los procedimientos de investigación, substanciación y sanción a los servidores públicos inmiscuidos en conductas, hechos u omisiones que en motivo de sus funciones hubieren cometido, motivo por el cual se requiere de total autonomía, ya que se advierte se está violentado el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad que debe existir en las sanciones o resoluciones emitidas por estos, ya que con ello se establecerían acciones permanentes que aseguren el buen funcionamiento la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos.

Derivado de ello poder estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principales objetivos del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, que son: prevención, detección, investigación y la debida sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. (LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2017)

## **CAPITULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación nace de la necesidad de dotar de autonomía a las Contralorías Municipales quienes también actúan como titulares de los Órganos Internos de Control y con ello de absoluta potestad en la integración, investigación, substanciación y la emisión de sanciones administrativas en contra de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala la finalidad y deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la corrupción, al establecer por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación la Creación del Sistema Nacional Anticorrupción y con ello las bases para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción difundiendo la cultura de la integridad en el servicio público.

Dicho Sistema Nacional se Instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía, ya que a la par se estaría generando a la sociedad una nueva concepción del poder y con ello se estaría fomentando en esta la participación, como condición definitivamente indispensable para su funcionamiento. (Circuito, Junio del 2019).

La justificación del presente trabajo, surge como ya se mencionó en párrafos que anteceden, de la necesidad de otorgar Autonomía a la figura del Contralor Municipal quien es titular además del Órgano Interno de Control (OIC), pues ellos surgen del auxilio a las funciones y actividades del Presidente Municipal, en quien recae la Representación de los Ayuntamientos, por lo que al ser un auxiliar en las funciones del Presidente Municipal implica una delegación de responsabilidades en dicha figura.

Es desde ese momento que se puede advertir la existencia de una total falta de imparcialidad en la toma de decisiones o acciones, ya que al ser auxiliar en las funciones del Presidente Municipal, resulta lógico que dicha figura implica obediencia a su superior jerárquico (Presidente Municipal).

Por lo que al formar parte de la administración pública a fiscalizar se logra advertir que se está violentando el principio de objetividad, debido a como ya se señaló en párrafos que anteceden, se puede inducir el resultado de las actuaciones y resoluciones de los Órganos Internos de Control (OIC), trayendo con ello total impunidad en los actos de corrupción a investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas no graves en que incurren los funcionarios de la misma administración en que los Contralores laboran, práctica que se da y como se advierte de la tabla que se señala a continuación las sanciones administrativas cuando los servidores públicos están en funciones en el mismo periodo del Contralor, esta suele ser benévola, y si los servidores públicos a sancionar término su gestión o resultan pertenecer a otro partido político del que se encuentra en funciones, la sanción será más severa, aunque la falta hubiere sido la misma, ya que muchas veces y como se señala en el presente trabajo, las sanciones administrativas determinadas por los Contralores Municipales quienes son Titulares de los Órganos Internos de Control, y ante la falta de autonomía se ve violentado el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad que debe existir en las sanciones o resoluciones emitidas por estos, ya que con ello también se les está coartando de las facultades necesarias para alcanzar los fines para las que fueron creadas; esto es, corregir, prevenir, detectar, investigar, substanciar y sancionar resolviendo de manera imparcial los procedimientos administrativos derivados de faltas administrativas no graves; llevar a cabo la debida prevención, vigilancia y

revisión en la correcta captación y manejo de los ingresos y debida aplicación del gasto público, vigilar el trabajo y desempeño de las dependencias auditables y que estas se apeguen a las disposiciones normativas aplicables, así como vigilar y revisar los presupuestos autorizados.

En conclusión, dar certidumbre al gobernado, ya que al dotarle de autonomía, se le está otorgando la capacidad de autorregulación, y con ello ser totalmente independientes de cualquier influencia externa, en la toma de decisiones, estableciendo con ello acciones permanentes que aseguren el buen funcionamiento, la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones.

DE MORELIA				
AYUNTAMIENTO				
FECHA DE RESOLUCIÓN	CARGO	ADSCRIPCIÓN	FALTA	SANCIÓN
18 DE ENERO 2021	AUXILIAR DE OFICINA "A"	DIRECCIÓN DE RESIDUOS	PRESENTÓ EXTEMPORÁNEA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL	AMONESTACIÓN
19 DE MARZO DE 2021	JEFE DE OFICINA "A"	DIRECCIÓN DE RESIDUOS	PRESENTÓ EXTEMPORÁNEA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL	AMONESTACIÓN
04 DE MAYO 2021111	COORDINADOR "A"	COMITÉ DE OBRA PÚBLICA Y ADQUISICIONES DEPENDENDIENTE	INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTAL LEGAL QUE AVALE LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN CONTRATADA	SE SOBRESEE
AYUNTAMIENTO DE URUAPAN				
12 DE ENERO DE 2021	PARQUE NACIONAL BARRANCA CUPATITZIO	PARQUE NACIONAL BARRANCA CUPATITZIO	REPARACIÓN DEL DAÑO	REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDAD DE \$16,840.00
18 DE ENERO DE 2021	DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES	DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES	REPARACIÓN DEL DAÑO	REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDAD DE \$6,125.00



18 FEBRERO 2021	AYUDANTE DE LIMPIEZA	DE PARQUE NACIONAL BARRANCA CUPATITZIO	NO SE SEÑALA EN LA PÁGINA	INHABILITACIÓN
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS				
10 ENERO 2019	JEFE DEPARTAMENTO	JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO	PRESENTÓ EXTEMPORÁNEA DECLARACIÓN PATRIMONIAL	9 NUEVE MESES DE INHABILITACIÓN
07 MARZO 2019	TESORERO MUNICIPAL	TESORERÍA	NO REQUIRO INFORMACIÓN A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO	UN AÑO DE INHABILITACIÓN
<b>CABE HACER MENCIÓN QUE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS YA NO LABORABAN EN E AYUNTAMIENTO DELAYUNTAMIENTO DE LÁZARO AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.</b>				
LA INFORMACIÓN AYUNTAMIENTO	SEÑALADA FUE TOMADA	DEL PORTAL DE	DE TRANSPARENCIA	DE CADA

Actualmente en el Estado de Michoacán, los Contralores Municipales quienes son también los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), son nombrados por los integrantes del Ayuntamiento quienes durarán en su encargo tres años pudiendo ser reelectos y para su elección se emitirán convocatorias públicas.

Convocatoria de entre los cuales, quienes cumplan con los requisitos, serán electos por un consejo municipal integrado por regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, quienes elegirán un máximo de seis propuestas y la lista se enviara al Presidente Municipal, quien contará con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Cabildo, quien en un plazo no mayor a ocho días, elegirá el que será Contralor Municipal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, mismo que previo a asumir el cargo tomará protesta ante Cabildo, según lo establecen los artículos 77 y 78 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán (Michoacán, 2021).

Se advierte, que si bien la elección del Contralor es en base a una convocatoria, también lo es, que la elección de la terna final de este Servidor Público sigue siendo a elección del Presidente Municipal y ratificado por Cabildo, ante quien además toma protesta del cargo asumido, por lo que esto nos lleva sin lugar a dudas a una supra-subordinación por parte del Contralor (titular del Órgano Interno de Control).

Por ello es que advierto la necesidad de que se otorgue total autonomía, esto a raíz de que entre las principales funciones del Contralor se encuentran la aplicación de normas, vigilancia de que se apliquen en tiempo y forma los planes de desarrollo, planes operativos anuales, por dependencia y entidad, realizar auditorías de forma periódica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Vigilar y Revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la debida aplicación del gasto público, informar a la Auditoria Superior del Estado irregularidades que derivadas de las funciones de los Servidores Públicos del Municipio se hubieren detectado, vigilar los Estados Financieros de la Tesorería Municipal, e iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas en términos de la legislación de la materia. (Michoacán, 2021)

Motivo por el cual, como ya se dijo, debe dotarse de autonomía técnica, independencia jurídica, funcional y financiera a las Contralorías Municipales, ya que con ello se les estaría confiriendo de la facultad real de solicitar la información conducente para la debida investigación, substanciación y por ende la sanción a que estaría sujeto el servidor público que resultare responsable de la falta administrativa no grave a que fue sujeto de investigación, sin que mediare conflicto de interés alguno, y con ello se estaría garantizando que la impartición de justicia actúe sin intereses personales, jurídicos o incluso de carácter político alguno.

A más de que, se estaría desmonopolizando, agilizando y transparentado el trabajo del Contralor Municipal ante la sociedad y se estaría haciendo eficaz el desarrollo de sus actividades y por ende de sus resultados.

## **1. 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN (Estado del arte) (antecedentes).**

En México, como resultado de sucesivos procesos de reforma, la creación de órganos constitucionales autónomos inició con el otorgamiento de autonomía al Banco de México en 1993, seguido del Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral); Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1999; Instituto Nacional de Geografía y Estadística en 2006; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en 2013 (extinto en 2019); Instituto Federal de Telecomunicaciones, y Comisión Federal de Competencia Económica en 2013; Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en 2014 (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en 2014; y finalmente, la Fiscalía General de la República en 2014 (cuya declaratoria constitucional entró en vigor en 2018). (Miguel Alejandro López Olvera, 2021), y que estos organismos autónomos o su creación, surge bajo la idea de equilibrio constitucional, como una distribución de funciones y competencias, generando la eficiencia en el desarrollo de actividades encomendadas al Gobierno Federal.

El estudio de los órganos autónomos, como se aprecia del párrafo anterior, es un campo de reciente análisis e interés en nuestro país, ya que si bien los Estados a través de sus Constituciones Particulares, han instituido los órganos de poder en concordancia con los que operan a nivel Federal, ello no las limita a actuar únicamente con las establecidas en la Constitución Federal, pues en uso de su plena soberanía pueden crear en base a las necesidades o desarrollo, cuantos órganos consideren indispensables para la atención de funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En Michoacán, derivado de diversos procesos de reforma a la Constitución Política, la creación de órganos constitucionales autónomos inició con el otorgamiento de autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa 23 de mayo del 2006, Comisión Estatal de los Derechos Humanos 07 de marzo del 2003, Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública 23 de mayo del 2006 (hoy Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), Instituto Electoral de Michoacán 27 abril 1995, Tribunal Electoral del Estado 08 noviembre del año 2000, y

finalmente la Fiscalía General del Estado 13 de agosto del 2018. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

Sin embargo, tomando en consideración los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Michoacán, no está obligado a establecer como órganos de poder, únicamente los señalados en la Constitución Federal, ya que lo que dichos numerales persiguen es evitar la concentración de poderes en los entes que no sirvan y que deriven directamente del pueblo y para servicio de este, y en uso de la libertad soberana que goza en su régimen interior, puede según sus necesidades, crear cuantos órganos considere indispensables para su desarrollo, creando con ello escenarios de transición hacia sistemas democráticos y el desmantelamiento del control en áreas económicas.

Por ello es que, en el presente trabajo se pretenden establecer aspectos y reformas que se requieren para garantizar la autonomía de los Órganos Internos de Control Municipales, ya que esto permitirá desde el ámbito municipal un combate a la corrupción efectivo, y con ello cumplir a cabalidad con los principales objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción, y que son la prevención, detección, investigación, y la debida sanción administrativa de faltas administrativas y hechos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose acciones permanentes que aseguren el debido funcionamiento de las Contralorías Municipales.

Es por ello que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido, que: estos surgen bajo la idea de un total equilibrio constitucional la cual está basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir que la organización del Estado únicamente deriva de la división de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Que, estos sin perder su esencia, deben considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, que dichos órganos autónomos se establecieron en los textos

constitucionales, a los que se les doto de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que estos alcanzaran los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejercieran una función propia del Estado, que por su especialización e importancia requerían de autonomía de los clásicos y tradicionales poderes del Estado, que la creación de dichos órganos no altera o destruye la función de los tradicionales, ya que el hecho de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, ello para nada significa que no formen parte del Estado mexicano.

Puesto, que la función principal de estos radica en atender la necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, que los mismos se conforman como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales, siendo o destacando dentro de sus características esenciales que: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben de contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) Deben de atender Funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. (Gaceta, Órganos Constitucionales Autónomos Notas. Distintivas y Características , 2007)

### **1.3. OBJETIVO GENERAL.**

Analizar y definir los principales obstáculos normativos, administrativos y éticos que dificultan la autonomía de los Órganos Internos de Control Municipales del Estado de Michoacán.

### **1.4. OBJETIVOS PARTICULARES.**

Presentar una propuesta de reforma y adición al Título Tercero A, Capítulo I, de los Organismos Autónomos, Sección I; al Título Quinto, de los Municipios del Estado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; al Capítulo XVII de la Contraloría Municipal de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, esto con el fin de que se otorgue autonomía a las Contralorías Municipales

quienes son titulares de los Órganos Internos de Control y con ello garantizar la debida integración, investigación, substanciación y que la emisión de las sanciones administrativas estén investidas de total legitimidad, transparencia e imparcialidad.

### **1.5. SUPUESTO TEÓRICO**

Al dotarse de autonomía a las Contralorías Municipales quienes son también los titulares de los Órganos Internos de Control, se les está otorgando también de las facultades necesarias para alcanzar los fines para las que fueron creadas; esto es, corregir, prevenir, detectar investigar, substanciar y sancionar resolviendo de manera imparcial los procedimientos administrativos derivados de faltas administrativas no graves.

### **1.6. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **PREGUNTA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN**

¿Qué aspectos o reformas se requieren para garantizar la autonomía de los Órganos Internos de Control Municipales?

#### **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICA**

¿Cuáles son los principales obstáculos normativos, administrativos y éticos que dificultan la autonomía en los Órganos Internos de Control Municipales del Estado de Michoacán?

### **1.7 MARCO REFERENCIAL**

Es importante contextualizar el tema, virtud a considerarse que las sanciones emitidas por los Contralores Municipales quienes también son Titulares de los Órganos Internos de Control, están violentando el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad que debe existir en las sanciones o resoluciones emitidas por estos.

Ya que al dotarse de autonomía técnica, independencia jurídica funcional y financiera, a las Contralorías Municipales y titulares de los Órganos Autónomos de Control, se les estaría otorgando la debida potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación, intereses personales, jurídicos o incluso de carácter

político, máxime que se estarían estableciendo acciones permanentes que aseguren el debido funcionamiento, la integridad y como resultado de ello el comportamiento ético de los Servidores Públicos en el debido ejercicio de sus funciones.

Ya que como ha quedado asentado en párrafos que anteceden, dentro de las principales funciones del Contralor Municipal en Michoacán, quien también es el titular del Órgano Interno de Control, se encuentran de entre varias la aplicación de normas, la vigilancia de que se apliquen en tiempo y forma los desarrollos, planes operativos anuales, por dependencia y entidad, la realización de auditorías de forma periódica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la debida aplicación del gasto público, establecer, difundir y operar sistemas para quejas, denuncias y sugerencias, accesibles y amigables con la ciudadanía, e iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas de las faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos o particulares, ello en términos de la legislación en la materia, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

En cuanto a la definición de autonomía, Núñez Castañeda da la siguiente definición “La autonomía es la cualidad de quien tiene capacidad de autorregulación, con independencia de cualquier influencia externa”. (Castañeda, 2017)

Por lo que ve a la definición de los Órganos Internos de Control, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala son: Las Unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. (Ley General de Responsabilidades Administrativas )

La Real Academia Española, define la imparcialidad, como: “La falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. (ESPAÑOLA, 2021).

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos autores son coincidentes en la posibilidad de que las entidades federativas en el uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior, pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su debida función y desarrollo.

Tal como lo señalan López, Meza, Contreras y Aguayte, la implementación de procesos de reforma que desincorporen de la órbita de los poderes tradicionales determinadas funciones ejercidas por ellos y permitan a la postre el surgimiento de nuevas entidades autónomas para la realización de dichas actividades, atendiendo a los escenarios institucionales, políticos y a las necesidades específicas de cada sociedad, en el marco de los múltiples procesos contemporáneos de transformación.

Hasta hace algunos años la tendencia de la creación de órganos constitucionales autónomos en las entidades federativas obedecía más a reproducir los ya contemplados en la Constitución Federal que a crear por propia iniciativa, órganos institucionales autónomos para atender materias específicas. Eso ha cambiado, ya que en la actualidad se han identificado a nivel local veintiún órganos constitucionales autónomos que realizan funciones específicas o sui géneris, y destacando que dentro de estos órganos constitucionales autónomos con funciones específicas destacan de auditoría y fiscalización presupuestal y combate a la corrupción. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

Es por ello y a lo largo de la historia de nuestro país, se ha buscado tener una figura que cubra como ya se mencionó con una perspectiva completa de legalidad, exactitud y oportuna responsabilidad el manejo de los recursos patrimoniales.

Por eso es que en la actualidad tal responsabilidad en el sistema tradicional para el combate a la corrupción reside en la figura del Secretario de la Función Pública en el ámbito Nacional, mientras que en los Estados y Municipios reside en la figura del Secretario de Contraloría o del Contralor Municipal.

En pocas palabras, en el Sistema actual Estatal Anticorrupción, un funcionario (Secretario de Contraloría o Contralor) debe de sancionar a su Jefe (Gobernador-Presidente Municipal) por lo que se está violentando el principio de objetividad, debido



a que se puede inducir al resultado de las actuaciones de los Contralores quienes son además los titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), y ello trae como consecuencia la total impunidad en las sanciones de los actos de corrupción a investigar.

Teniéndose además, que al depender de manera financiera y estructural de las administraciones públicas a auditar, investigar, substanciar y sancionar, se crea una relación obrero-patronal y acorde a las atribuciones del Contralor Municipal quien es titular de los Órganos Internos de Control OIC, su debida aplicación se ve mermada con la subordinación, ya que se vician los intereses de vigilancia, es decir, se ve viciada la investigación, substanciación y sanción que realice un subordinado a su jefe.

Advirtiéndose que existe un total conflicto de intereses, trayendo como consecuencia una posible o total impunidad en los actos de corrupción a investigar y sancionar de manera objetiva e imparcial y por ende se ve debilitada la legitimidad de las instituciones, debiendo de tener presente además que dentro de las funciones del Contralor, se encuentran la de promover, vigilar, evaluar y fortalecer los mecanismos que se desarrollan dentro de la administración pública municipal, ello con la finalidad de otorgar a este una mejor imagen y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos ante la ciudadanía.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, el lector se encontrará con diversos conceptos que se considera fundamental definir.

Al referirnos al Ayuntamiento, se entiende como tal a los órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen un órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representan la autoridad superior en los mismos. (Michoacán, 2021)

El Presidente Municipal, es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar la correcta planeación, programación, ejecución y control de programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad. (Michoacán, 2021)

Por definición, un contralor es el funcionario encargado de controlar los gastos de la administración pública. (Michoacán, 2021; Michoacán, 2021)

Los Órganos internos de control o sus siglas (OIC) son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Órganos del Estado. (OCAMPO, 2017)

Para el termino corrupción, existen diversas definiciones y posicionamientos teóricos, La definición más común de la palabra corrupción es: “el abuso del poder público en beneficio privado” (Transparencia Internacional, 2016).

El corrupto adquiere poder o un beneficio extra o adicional, incrementando su haber, faltando a la ética, al derecho o a ambos, dañando a la sociedad, actúa corruptamente quien no se guía por los intereses públicos, incumpliendo un deber o responsabilidad con el propósito de obtener para sí o terceros un beneficio.(Isabel Lifante Vidal, Critica Iuris, 2018).

La palabra corrupción proviene del latín *corruptio*, que se forma de los vocablos *con*, que quiere decir ‘junto’, *rumpere*, que quiere decir ‘quebrar’ y el sufijo *-io*, que quiere decir acción y efecto. (<https://www.significados.com/corrupcion/>)

Respecto a la palabra impunidad, existen muchas formas de definirla, pero tal como refieren Salomón, Sosa, Guerrero, Orellana, Mejía y Flores, todas estas formas coinciden en señalarla como una falta de castigo o del castigo apropiado para la dimensión del delito cometido, que de esto se puede deducir que intervienen varios factores y actores de tipo político, económico y social para que determinadas personas evadan la aplicación de la ley, lo que pone el centro de la atención en cuatro factores vinculados a la institucionalidad responsable; 1) Ineficiencia, 2) Incapacidad, 3) Politización Partidaria, e 4) Involucramiento delictivo. (Leticia Salomón, 2018)

En lo que corresponde al término de integridad, este alude a una cualidad de todo ser que no carece de ninguna de sus partes.

Muchas veces se toma como antónimo de la palabra “corrupto” que hace referencia a la pérdida de aquello que hace “completo” a alguien e implica por tanto, alterar, trastocar la forma de alguna cosa. La palabra integridad sugiere la totalidad de la persona.

Habitualmente se entiende como persona íntegra aquella que permanece fiel a sus principios sin importarle las consecuencias, que es auténtica, sin dobles en sus intenciones ni en su conducta, que obra siempre a conciencia y que no elude sus responsabilidades.

El origen etimológico, del latín integer: intacto, entero, incólume, genuino, sano, puro, honesto, imparcial, no contaminado, sin prejuicios, racional. (Paladino, 2005)

Por lo que ve a transparencia gubernamental, consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Hablar de transparencia no sólo se refiere a establecer una barrera contra la corrupción y los abusos de poder, cosa que sin duda consiguen en buena medida los proyectos de apertura de datos, sino básicamente de un derecho de todo ciudadano a recibir información sobre los gobiernos con el dinero de sus impuestos. (<https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principiotransparencia>)

El servidor público, es una persona que brinda un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas (más allá del salario que pueda percibir el sujeto por este trabajo). Los servidores públicos, por lo general, prestan servicios al Estado. (<https://definicion.de/servidor-publico/>)

Un soborno es, corromper a alguien con dinero o regalos para conseguir de él una cosa, generalmente ilegal o inmoral. (<https://www.wordreference.com/definicion/soborno>)

Respecto a la administración pública, es la gestión que se lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos, que reciben de parte del poder político los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones, y

sus bienes, generando bienestar común, siguiendo un orden jurídico. (<https://www.significados.com/administracion-publica/>)

La administración pública comprende elementos de carácter técnico (sistemas, procedimientos), político (políticas gubernamentales) y jurídico (normas jurídicas).

Abarca un conjunto de áreas del sector público que se encargan de gestionar y ejecutar los recursos humanos, financieros, actividades socioeconómicas y obras públicas, así como elaborar presupuestos y programas que alcancen las metas del Estado. (<https://www.significados.com/administracion-publica/>)

Por lo que ve a faltas administrativas, son conductas que conllevan acciones u omisiones, y que son consideradas contrarias a la ley, son directamente atribuibles y bajo la responsabilidad de quien y/o quienes las realizan. Dándose en el contexto de la administración pública virtud a que estas se comenten por los servidores y/o ex servidores públicos en el cargo para el que fueron contratados. (OCAMPO, 2017)

Una falta administrativa grave son, las faltas administrativas de los Servidores Públicos cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa. (OCAMPO, 2017). Y las faltas administrativas no graves son, las faltas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control. (OCAMPO, 2017)

Un conflicto de interés es, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. (Ley General de Responsabilidades Administrativas )

## **1.8. PROCESO METODOLÓGICO**

La presente investigación se enmarca en el paradigma hermenéutico-interpretativo, debido a que a diferencia del positivista es el ideal para comprender los fenómenos que no son susceptibles de medición y se vuelve necesario interpretarlos, son por tanto locales. (Vargas Beal, 2011, p. 14).

### **Fuentes de información.**

Las fuentes de información fundamentales:

Leyes, libros científicos, revistas, artículos, enciclopedias, diccionarios especializados, bases de datos, conferencias, libros de texto, publicaciones periódicas, documentos institucionales.

### **Elección de técnicas.**

Las técnicas que serán usadas en esta investigación son:

a).- Indagación documental para mediante la revisión de documentos y leyes soportar el supuesto de la investigación.

b).- Entrevista semi-estructurada, para descubrir si existe la necesidad de la autonomía de los órganos Internos de Control según la perspectiva de los servidores públicos inmersos en el tema del Derecho Administrativo.

Para la recolección de la información:

1.- Se realizará la entrevista a diversos servidores públicos de diversas instituciones inmersos en el tema del Derecho Administrativo, para lograr obtener desde su enfoque personal el impacto positivo o negativo que se tendría con la propuesta del presente trabajo.

## **CAPITULO 2. OBSTÁCULOS PARA LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES.**

### **2.1. Normativos.**

En el presente capítulo se abordarán los obstáculos normativos, administrativos y éticos, que se considera existen en la actualidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para dotar de autonomía a las Contralorías Municipales quienes son también los Titulares de los Órganos Internos de Control.

Que si bien los artículos 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial, organización política y administrativa de los Municipios Libres, regulando con ello el marco de las relaciones jurídicas y políticas entre los Municipios y el Estado, los órganos constitucionales autónomos tienen una “paridad de rango”, de tal forma que no se encuentran subordinados, a ningún poder tradicional, entendiéndose por autonomía: “La autonomía es la cualidad de quien tiene capacidad de autorregulación, con independencia de cualquier influencia externa”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

De la lectura de la tabla que se inserta a continuación, podemos advertir si bien en la actualidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, existe un avance considerable en la elección del Contralor Municipal, quien es también titular del Órgano Interno de Control:

<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 20 DE ENERO DE 2020.</p>	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE MARZO DE 2021.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 77</b></p>

<p>El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.</p>	<p>El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, la o el titular se nombrará por las y los integrantes del Ayuntamiento y durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto; deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. No haber sido declarado o declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciada o sentenciado como defraudadora o defraudador, malversadora o malversador de fondos públicos o delitos graves;</p> <p>III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas y tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos cinco años;</p> <p>IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Síndico correspondientes;</p> <p>V. No haber sido dirigente de partido político, ni candidata o candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en todos los supuestos de esta fracción en el año próximo anterior a la designación;</p> <p>VI. No haber sido sancionada o sancionado por actos vinculados a falta administrativa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades</p>
---	--

	<p>Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o su correlativa a nivel federal;</p> <p>VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>VIII. Contar con residencia efectiva en el Municipio respectivo, por más de 2 años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y,</p> <p>X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El nombramiento se dará durante el mes de diciembre y entrará en funciones a partir del primero de enero del año posterior al inicio de la administración</p>
<p><b>ARTÍCULO 58</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 78</b></p>
<p>Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;</p> <p>III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,</p>	<p>Para la elección de la Contralora o Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El ayuntamiento durante los treinta días posteriores al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Municipal;</p> <p>II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, un Consejo Municipal integrado por las regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública,</p>



<p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, en un plazo de treinta días después de haber sido expedida convocatoria, elegirá un máximo de seis propuestas teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, en una lista que enviará a la Presidenta o Presidente Municipal, en cinco días;</p> <p>III. La Presidenta o Presidente Municipal contará con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, misma que remitirá al Cabildo;</p> <p>IV. El Cabildo deberá, de entre la terna propuesta elegir en un plazo no mayor a ocho días, quién será la Contralora o Contralor Municipal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>V. De no enviarse la terna por parte de la Presidenta o Presidente Municipal, dentro del plazo referido, el Cabildo integrará la terna correspondiente de entre las seis propuestas, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género;</p> <p>VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la Presidenta o Presidente Municipal la integración de una dupla, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, que será integrada por dos personas de la lista inicial y electa por mayoría simple, en donde la Presidenta o Presidente Municipal tendrá voto de calidad;</p>
---	---

	<p>VII. En caso de quedar desierta la convocatoria, el Cabildo deberá nombrar a la encargada o encargado del despacho de la Contraloría, de entre una terna conformada a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y;</p> <p>VIII. Para efectos de la designación de la Contralora o Contralor bajo el supuesto de la fracción anterior la Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y,</p> <p>IX. La Contralora o Contralor Municipal tomará protesta ante el Cabildo previo a asumir el cargo.</p>
<p>(Michoacán, 2021) (Ocampo, 2020)</p>	

Que del comparativo de las leyes orgánicas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán en enero de 2020 dos mil veinte y marzo del 2021 dos mil veintiuno, si bien podemos advertir como ya lo mencionamos en párrafos que anteceden, hubo un avance significativo, virtud que se transparento el tema de la elección del Contralor, mediante una convocatoria pública, donde se integró además un consejo municipal, incluyendo ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, y la paridad de género, no menos cierto resulta, que dentro de las fracciones del numeral 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Consejo Municipal está integrado por regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana (todos ellos trabajadores del Municipio), quienes elegirán un máximo de seis propuestas, propuestas que enviaran a la Presidenta o Presidente Municipal, quien de las propuestas formará una terna que enviará a Cabildo, y este de

entre la terna propuesta por la Presidenta o Presidente Municipal, elegirá quien será la Contralora o Contralor Municipal.

De lo que se advierte, y reitera hubo un avance considerable en el proceso de selección del Contralor, cierto resulta también, que la elección de la terna final de este Servidor Público sigue siendo a elección del Presidente Municipal y ratificado por Cabildo, ante quién además toma protesta del cargo asumido, por lo que esto nos lleva sin lugar a dudas a una supra-subordinación por parte del Contralor quien además es el titular del Órgano Interno de Control.

## **2.2. Administrativos**

De un análisis realizado a las 32 Constituciones locales, se han identificado los siguientes tipos de autonomía:

Autonomía plena, la que “implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021) La escritora Pedroza de la Llave, en su obra los Órganos Constitucionales Autónomos en México señala: la autonomía es la potestad para darse sus propias leyes a sí mismos o dictarse sus propias normas. (Llave, 2002)

En lo que corresponde a la autonomía técnica, el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, refiere: “ Es el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público y que le dan certeza jurídica a su actuación. (Sección), 2017), y por otra parte López Olvera, señala que es la “facultad otorgada a un órgano para decidir libremente los procedimientos y métodos que utilizará para cumplir con la función

pública conferida, cuando ésta implica una especialización de carácter técnico”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

En cuanto ve a la autonomía operativa, autonomía de gestión o autonomía administrativa, esta se refiere a la capacidad del órgano “para decidir libremente la administración, manejo, custodia y aplicación de sus ingresos, egresos, fondos y en general de todos los recursos financieros, humanos y materiales que utilice”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021), siendo la capacidad que tiene cualquier institución para gestionar y resolver los asuntos propios de su competencia y organización interna, sin la intervención de otras autoridades, y que puede contar con sus propias normas para regular sus propios temas.

Como lo señala López Olvera, la autonomía de decisión o autonomía resolutive, es la capacidad con la que cuenta el órgano “para solventar los asuntos de su competencia con plena independencia, sin que existan elementos de injerencia, subordinación o sumisión encaminados a influir en sus decisiones más significativas”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

Tanto López Olvera, como Pedroza de la Llave, señalan que la autonomía financiera-autonomía presupuestaria, puede entenderse como la “facultad para definir su presupuesto o como facultad para disponer de los recursos económicos que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones, sin necesidad de autorizaciones”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021), entendiéndose también, como la obtención o asignación de un fondo de financiamiento operacional que una entidad puede manejar libremente a través de su autoridad correspondiente, al otorgarse a una institución autonomía financiera, a la vez se le está dotando de plena decisión y actuación.

En lo que toca a la Autonomía en su funcionamiento, esta se señala como la “capacidad de los órganos para realizar todas las actividades inherentes a sus atribuciones”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

Y finalmente, la autonomía para gobernarse, autonomía normativa o autonomía de reglamentación interna, que esta no es más que la que: “implica la capacidad para

expedir planes, programas, reglamentos y otras disposiciones necesarias para su organización interna y el cumplimiento de sus funciones”. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)

De lo anterior, es que se advierte que al no contar con ninguna de las mencionadas autonomías, si bien como ya se mencionó anteriormente, se logró establecer un proceso mejorado de elección del Contralor Municipal quien es también titular del Órgano Interno de Control, ello no es suficiente para dejar de advertir la existencia de una supra-subordinación, violentando con ello los principios de objetividad y transparencia, principios rectores de los que debe estar dotada la figura del Contralor Municipal.

Que al dotarse de autonomía técnica, independencia jurídica, funcional y financiera, a las Contralorías Municipales y titulares de los Órganos Autónomos de Control, a la par se les estaría otorgando la debida potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación, intereses personales, jurídicos o incluso de carácter político, máxime que se estarían estableciendo acciones permanentes que aseguren el debido funcionamiento, la integridad y como resultado de ello el comportamiento ético de los Servidores Públicos en el debido ejercicio de sus funciones.

### **2.3. Éticos**

En lo que respecta al tercer punto para entender bien este apartado, primero es necesario definirlo, por lo que tenemos que ética transparencia internacional la define como: “Conjunto de estándares sobre conducta aplicables al ámbito del gobierno, las empresas y la sociedad basados en valores centrales que orientan a las decisiones, elecciones y acciones” (Transparency International, 2009), de lo que surge la preocupación de los perfiles actuales institucionales, ya que la falta de estos resta legitimidad a las decisiones y por ende un indebido funcionamiento al interior de las Contralorías Municipales.

Que si bien como se ha señalado en el presente capítulo, en la última reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se transparento de alguna forma el tema de la elección del Contralor Municipal quien es titular de los Órganos Internos de Control, mediante una convocatoria pública, también resulta que la terna para la elección final sigue siendo a elección del Presidente Municipal, sin que ello nos libere a totalidad de la existencia de la corrupción tradicional, siendo esta: favores políticos, parentesco, amiguismo o compadrazgo, sin que se tome en cuenta dentro de los concurrentes a esa convocatoria el conocimiento, mérito o habilidades de estos, es por ello como ya se dijo seguimos siendo vulnerables, debido a que la elección no se basa en el mérito de los concurrentes, sino en el vínculo que haya con el Presidente Municipal o servidores públicos de alto mando que ya ocupen algún cargo público dentro del Municipio.

Y es por ello se sigue generando un nivel de percepción de la corrupción elevado ante la sociedad, debiendo tomar en cuenta que la figura del Contralor Municipal, es de vital importancia ya que dentro de sus principales funciones se encuentra entre varias la aplicación de normas, la vigilancia de que se apliquen en tiempo y forma los desarrollos, planes operativos anuales, por dependencia y entidad, auditorías de forma periódica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la debida aplicación del gasto público, establecer, difundir y operar sistemas para quejas, denuncias, integrar e investigar los procedimientos de responsabilidades administrativas de las faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos o particulares, ello en términos de la legislación en la materia, como parte y colaboración del Sistema Estatal Anticorrupción.

Motivo por el cual y como se ha venido señalando a lo largo del presente trabajo, se requiere dotar de autonomía en sus decisiones, de operación, de investigación y de gestión, ya que se advierte se está violentando el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad que debe existir en las sanciones o resoluciones emitidas por estos, ya que con ellos también se les está dotando de las facultades necesarias para alcanzar los fines para las que fueron creadas; esto es, corregir, prevenir, detectar, investigar, substanciar y sancionar resolviendo de manera imparcial los procedimientos

administrativos derivados de faltas administrativas no graves; llevar a cabo la debida prevención, vigilancia y revisión en la correcta captación y manejo de los ingresos y debida aplicación del gasto público, vigilar el trabajo y desempeño de las dependencias auditables y que estas se apeguen a las disposiciones normativas aplicables, así como vigilar y revisar los presupuestos autorizados; en conclusión, dar certidumbre al gobernado, ya que al dotarle de autonomía, se le está otorgando la capacidad de autorregulación, y con ello ser totalmente independientes de cualquier influencia externa, en la toma de decisiones, estableciendo con ello acciones permanentes que aseguren el buen funcionamiento, la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones.

## **CAPITULO 3.- PROPUESTA DE REFORMA PARA GARANTIZAR QUE LAS SANCIONES AL INTERIOR DE LOS OIC SEAN IMPARCIALES.**

### **3.1. Análisis de resultados**

Virtud al análisis del trabajo desarrollado y la investigación realizada, se reitera la necesidad de que se otorgue Autonomía a las Contralorías Municipales quienes son también titulares de los Órganos Internos de Control, ello a razón de que dentro de sus principales funciones se encuentra, ser un órgano revisor, toda vez que los Contralores Municipales y Titulares de los Órganos Internos de Control son los encargados de llevar a cabo la aplicación de normas, vigilancia de que se apliquen en tiempo y forma los planes de desarrollo, planes operativos anuales, por dependencia y entidad, realizar auditorías de forma periódica a las dependencias de la Administración Pública Municipal, vigilar y revisar la correcta captación y manejo de ingresos, la debida aplicación del gasto público y solicitar la información conducente para la debida integración investigación, substanciación y por ende pronunciar la sanción administrativa a que estaría sujeto el servidor público que resultare responsable de la falta administrativa cometida en ejercicio de sus funciones, todo esto sin que mediare conflicto de interés alguno, y con ello garantizar que la impartición de justicia actúe sin intereses personales, jurídicos o incluso de carácter político alguno.

Al no dotarse de autonomía a dicha figura, como ha quedado asentado, se le está privando de absoluta potestad de llevar a cabo debidamente los procedimientos de investigación, substanciación y sanción a los servidores públicos inmiscuidos en conductas, hechos u omisiones que en motivo de sus funciones hubieren cometido, violentando el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad que debe de existir en las sanciones o resoluciones emitidas por estos, y al no existir total imparcialidad y transparencia, a la par se están dejando de establecer acciones permanentes que aseguren el buen funcionamiento, la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos.

Que si bien, como se señaló en el capítulo segundo del presente trabajo, hubo un avance significativo en el Estado de Michoacán, en el proceso de elección del Contralor



Municipal quien es titular del Órgano Interno de Control, habiéndose transparentado, mediante una convocatoria pública, donde se integró un consejo municipal, en el que se incluyó ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, tomándose en cuenta además la paridad de género, dicho consejo municipal también está integrado por regidoras y regidores de las Comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana (todos estos trabajadores del Municipio), siendo ellos los que eligen un máximo de seis propuestas, propuestas que son enviadas al Presidente o Presidenta Municipal, el que elegirá una terna que enviara a Cabildo, y este dentro de la terna elegida por el Presidente o Presidenta Municipal, elegirá quien será la Contralora o Contralor Municipal.

De lo que se puede inferir, sigue existiendo una supra-subordinación, ya que la elección de la terna final sigue siendo a elección del Presidente o Presidenta Municipal y ratificado por Cabildo, ante quién además toma protesta del cargo asumido.

Abonando a lo anterior, en fecha 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Diario de Toluca, publicó la nota “ Carecen de Autonomía los Contralores Municipales”, en donde el Contralor del Poder Legislativo mexiquense, Victorino Barrios Dávalos, manifestó: *Los contralores municipales siguen sujetos a compromisos, amistades y a intereses que muchas veces les impiden actuar con autonomía e investigar a los integrantes de los ayuntamientos por posibles faltas e irregularidades. Mientras las reformas del Sistema Nacional Anticorrupción en el país han generado avances en la elección de los contralores de los órganos autónomos, en el ámbito municipal ese tema sigue pendiente porque no le quieren dan “la mayoría de edad” a los órganos de control interno de los ayuntamientos, a fin de garantizar su autonomía. El contralor del Poder Ejecutivo mexiquense, Victorino Barrios Dávalos advirtió que con la Ley General de Responsabilidades las contralorías deben cambiar su estructura orgánica para tener tres áreas: una de investigación, otra de substanciación y una más de sanción y contar con al menos dos personas. No obstante, advirtió que en los ayuntamientos el método de elección de los contralores evita que tengan una verdadera autonomía, pues los alcaldes los proponen y los cabildos los aprueban, pero debería de ser la Legislatura quien los avale, o el cabildo, a propuesta de la segunda fuerza en cada municipio, a fin de garantizar su*

*autonomía. “Mientras no se avance en eso, las contralorías municipales no serán autónomas, sino determinadas por la decisión del Ejecutivo, no hay garantías de que tengan libertad para investigar, aun cuando con las reformas en asuntos no graves el contralor podrá suspender al tesorero o al secretario del ayuntamiento. “ Un pendiente del Sistema Nacional Anticorrupción es este tema porque no le dan la mayoría de edad a los órganos internos de control porque todavía dependen del alcalde, mientras no se cambie la forma de elegirlos no tendrán autonomía”, advirtió. (Huerta, 2017)*

Si bien, en el Estado de Michoacán existen Órganos autónomos, como ya se señaló en párrafos que anteceden, estos obedecen más a reproducir los ya contemplados en la Constitución Federal, que a la creación de nuevos órganos institucionales autónomos para la atención de materias específicas y entre ellas debería de destacar la autonomía a la figura del Contralor Municipal quien es titular del Órgano Interno de Control, virtud a la función que este desempeña y que son de auditoría, fiscalización presupuestal e instancia coordinadora entre las autoridades de los órganos de gobierno competentes en el combate a la corrupción.

Toda vez que el Estado, en uso de su plena soberanía puede y debe crear en base a sus necesidades o desarrollo, organismos autónomos indispensables para la atención de funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas y todo esto en beneficio de la sociedad.

### **3.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

En el presente apartado, presentaré la información obtenida mediante los cuestionarios realizados a trabajadores de la Auditoria Superior del Estado de Michoacán, como a docentes y especialistas en el tema.

SUJETOS	EGRESADO	NIVEL DE ESCOLARIDAD	ÁREA DE ESPECIALIDAD	DE	FUNCIÓN ACTUAL
A	UNIVERSIDAD DE CHICAGO	LICENCIATURA INGENIERO INDUSTRIAL	DOCTOR Y MAESTRO EN CIENCIAS		PROFESOR INVESTIGADOR DEL

		MAESTRÍA DOCTORADO	POLÍTICAS POR LA UNIVERSIDAD DE CHICAGO, DESTACANDO EN LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EL FEDERALISMO, LA DEMOCRACIA LOCAL Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.	DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y JURÍDICOS DEL ITESO
<b>B</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA ABOGADO MAESTRÍA DOCTORADO	DERECHO ADMINISTRATIVO	AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL EN LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>C</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA ABOGADO MAESTRÍA	DERECHO ADMINISTRATIVO	AUDITOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>D</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA ABOGADO MAESTRÍA		DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>E</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA ABOGADA MAESTRÍA DOCTORADO	GOBERNABILIDAD, POLÍTICA Y POLÍTICAS PÚBLICAS	AUDITORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y

				FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>F</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA CONTADOR PÚBLICO	CONTADOR PÚBLICO	AUDITOR ADSCRITO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>G</b>	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	LICENCIATURA ABOGADA	ABOGADA	ABOGADA INVESTIGADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN
<b>H</b>	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY, CAMPUS MORELIA	LICENCIATURA CONTADORA PÚBLICA ESPECIALIDAD	INTEGRIDAD PUBLICA Y ESTRATEGIAS ANTICORRUPCIÓN	DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, DEBERÍAN SER AUTÓNOMOS, PORQUÉ?

<b>A</b>	Sí. La autonomía es un principio de actuación que debería garantizarse a los
----------	--

	<p>órganos revisores, especialmente a los encargados de la cuenta pública. Por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con autonomía para ejercer sus funciones, pero lo mismo no sucede con sus equivalentes a nivel municipal dentro de la administración pública.</p>
<b>B</b>	<p>Sí, porque al pertenecer al Ayuntamiento lo vincula económicamente y se crea una relación obrero-patronal y acorde a las atribuciones de los OIC, de inspección y vigilancia, dicha relación se ve mermada por condiciones de subordinación que vician los intereses de vigilancia, es decir, será viciada aquella revisión que realice un subordinado al patrón. (conflicto de intereses)</p>
<b>C</b>	<p>Claro que deberían de ser autónomos, debido a que el que dependan del Gobierno Estatal y Municipal, se presta a la manipulación y falta de objetividad en sus actuaciones</p>
<b>D</b>	<p>Las contralorías municipales surgen con motivo del auxilio a las labores del Presidente Municipal. Al margen de dejar establecido el origen de su función y ante la progresividad social y del derecho cabe plantearse la generación de un órgano autónomo en el que pudieran depositarse</p>

	<p>las funciones que hoy ejercen las contralorías municipales y desapareciendo las mismas.</p>
<b>E</b>	<p>Para que haya un ejercicio adecuado e imparcial con referencia a la investigación y resolución de faltas no graves dejando de lado el conflicto de interés que se genera dentro del mismo órgano.</p>
<b>F</b>	<p>Si deberían ser autónomas, porque actualmente trabajan bajo los intereses no adecuados de grupos, que no le permiten ser imparcial.</p>
<b>G</b>	<p>Si, porque todo órgano fiscalizador debe tener autonomía de operación técnica, ya que al formar parte de la administración pública a fiscalizar, se violenta el principio de objetividad, debido a que se podría inducir al resultado de las actuaciones de los órganos internos de control</p>
<b>H</b>	<p>Considero que no, en virtud de que al ser un órgano interno de control, su función primordial debería ser más previsor que sancionadora, por lo que para llevar ese control al titular del órgano debe gozar de la confianza del titular del ente público y viceversa.</p>

2. QUÉ AUTONOMÍA SERIA LA ADECUADA PARA LOS OIC?

<b>A</b>	Al menos las de gestión, de operación y de presupuesto. Sin ellas no tendría autonomía real.
<b>B</b>	Opino que debe de ser una autonomía presupuestaria y de atribuciones si bien el ayuntamiento destina presupuesto para sus OIC ya no debería serlo y el recurso debería obtenerse de coordinaciones con otros órganos, pueden ser agrupaciones con aportaciones sociales.
<b>C</b>	Económica, técnica y de gestión.
<b>D</b>	Nacer como un órgano autónomo, separarlo de cualquier poder.
<b>E</b>	Una autonomía total existiendo la desincorporación del órgano interno de control con el ayuntamiento.
<b>F</b>	Gestión, administrativa y financiera.
<b>G</b>	La autonomía idónea sería la financiera y la técnica.
<b>H</b>	Autonomía técnica y de gestión, pero no de su designación.

3. QUÉ BENEFICIOS SE OBTENDRIAN CON SU AUTONOMÍA?

<b>A</b>	Sus decisiones no dependerían de criterios políticos ni estarían sujetas a presiones de actores políticos o externos a los propios OIC.
----------	---

<b>B</b>	Independencia en la vigilancia y revisión de cuentas de los ayuntamientos sin conflictos de interés por vínculos obreros-patronales u otros intereses individuales.
<b>C</b>	La libertad en su actuar y la objetividad en sus resoluciones.
<b>D</b>	Eso dependerá de su creación
<b>E</b>	Imparcialidad, eficiencia y eficacia al atender sus cuestiones referentes a las faltas no graves sin tener que atender otras actividades ajenas a la investigación substanciación y resolución de las mismas.
<b>F</b>	Contaría con la facultad real de solicitar a las diferentes áreas, la información conducente, contaría con la estructura administrativa necesaria, contaría con los recursos económicos para realizar sus actividades, esto es siempre y cuando el titular y personal del OIC cuenten con el perfil, ética y profesionalismo necesario.
<b>G</b>	Una total imparcialidad al momento de realizarse las actuaciones por parte de los órganos internos de control, ya que al no tener un superior jerárquico de la administración pública a revisar, se estaría en posibilidades de formular resultados objetivos.



<b>H</b>	Creo por ejemplo, que si un congreso local designa al titular del órgano interno de control de un organismo público autónomo en pos de que el OIC tenga autonomía estaría violando el congreso la autonomía del organismo.
----------	--

4. CONSIDERAS QUE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES EMITIDAS POR LOS OIC GOZAN DE TOTAL IMPARCIALIDAD, PORQUÉ?

<b>A</b>	No conozco a fondo este tema, pero por la información que logro consultar en los medios me parece que no gozan de total imparcialidad en el ámbito municipal.
<b>B</b>	No, porque, comúnmente quien designa a los integrantes de los OIC son el Presidente Municipal, en cabildo y son ellos los que serán revisados por el OIC, todo un conflicto de interés interno.
<b>C</b>	No, porque su actuar atiende intereses propios de cada una de las respectivas administraciones.
<b>D</b>	Al ser un ente auxiliar en las funciones del Presidente Municipal no se puede hablar de una total imparcialidad
<b>E</b>	No gozan de imparcialidad ya que el titular de dicho órgano es designado por el propio personal del ayuntamiento y por lo tanto existe conflicto de interés entre las partes.

<b>F</b>	No gozan de imparcialidad, porque en su mayoría está integrado por compromisos políticos y en base a los intereses no transparentes de un grupo interno o externo al ayuntamiento
<b>G</b>	No, porque los órganos internos de control, dependen de manera financiera y estructural de las administraciones públicas a revisar o fiscalizar, estas influyen de manera directa en los resultados, trayendo como consecuencia una posible impunidad en los actos de corrupción a investigar.
<b>H</b>	No, porque el órgano interno de control es parte del ente público, y por lo tanto no podría ser imparcial, lo que no significa que eso sea malo, que es al final de cuentas el OIC tiene el mismo fin público que el ente al que pertenece y por lo tanto la resolución que tome se entiende que será en beneficio del propio ente.

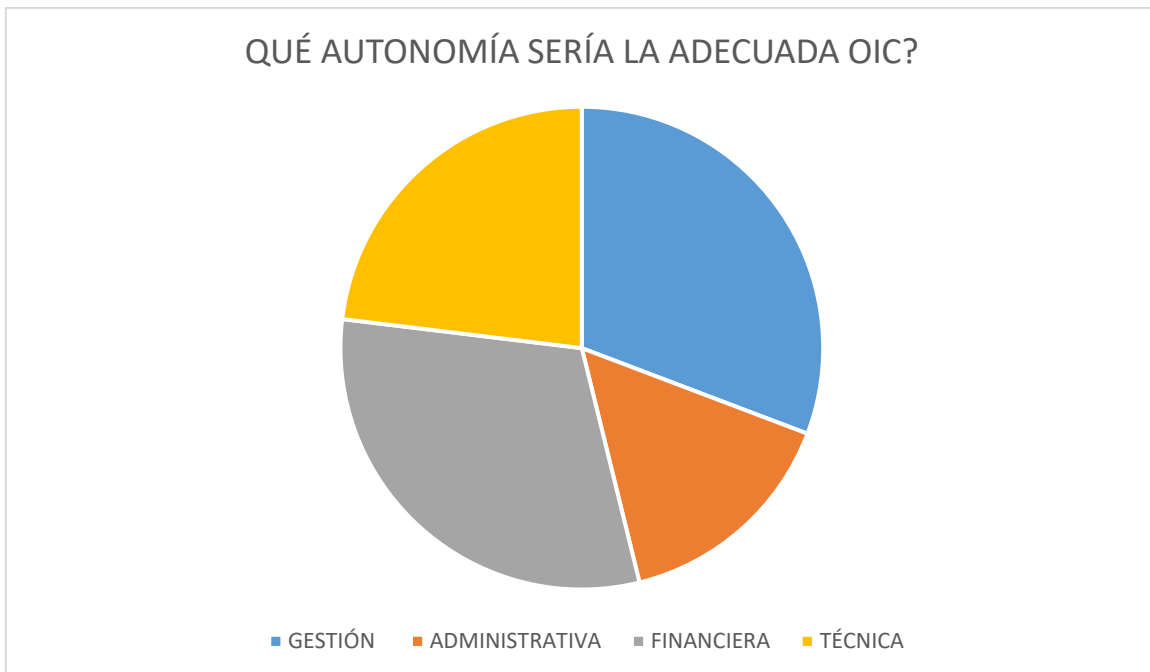
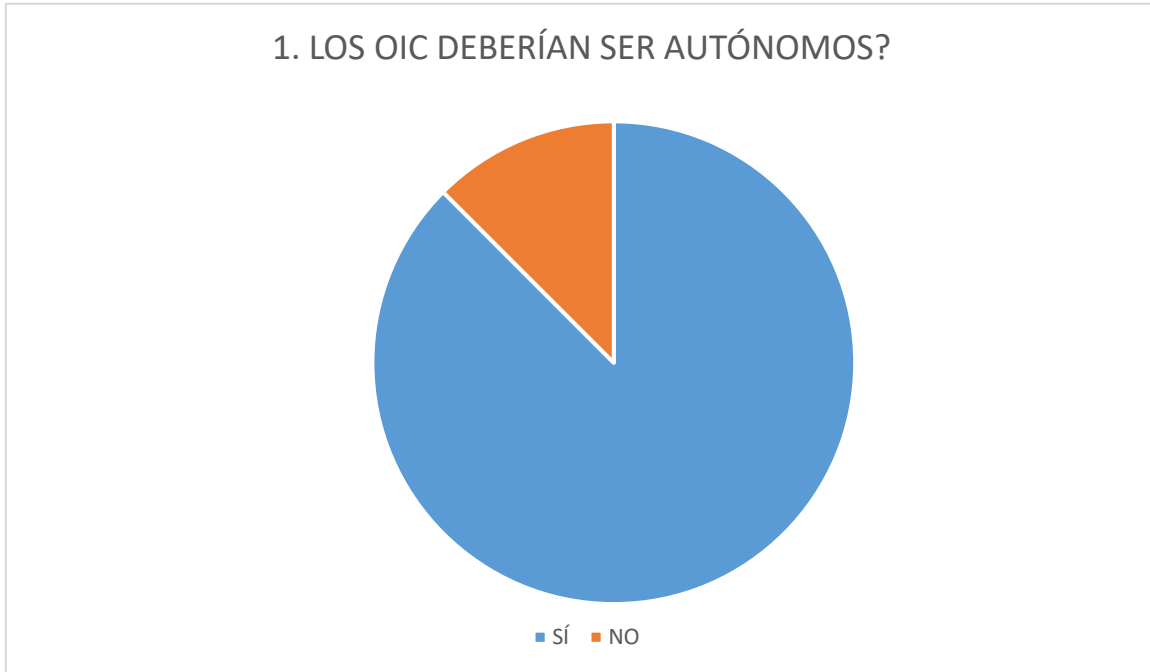
5. APARTE DE LA NO IMPARCIALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES, QUE OTRO PROBLEMA ADVIERTES?

<b>A</b>	Los nombramientos de los titulares de los OIC no se realizan de manera transparente, y en muchas ocasiones no se elige a los perfiles más adecuados para
----------	--

	<p>ejercer el cargo. Junto con la autonomía, se deben señalar mecanismos de designación de los titulares de OIC que garanticen imparcialidad, autonomía e independencia. Todo esto está insuficientemente regulado en la mayoría de las legislaciones estatales en la materia.</p>
<b>B</b>	<p>El presupuesto es sin duda un problema que debemos atender porque si queremos una autonomía de los OIC necesitamos analizar de donde se pueden obtener los recursos. Una opción sería aportaciones de la ciudadanía ya que vigilan un derecho tutelado de la ciudadanía (los recursos públicos)</p>
<b>C</b>	<p>Principalmente la falta de libertad para realizar sus actuaciones (investigaciones)</p>
<b>D</b>	<p>Los OIC cuentan con autonomía técnica y de gestión que pertenecen a la Secretaría de Contraloría (Estatales). Las Contralorías municipales tienen su origen en el auxilio a las funciones y actividades del Presidente Municipal, en quien recae la representación del Ayuntamiento, lo que implica una delegación de responsabilidades que tiene por efecto una labor de control y vigilancia mas eficaz.</p>

<b>E</b>	La realización de diversas actividades las cuales entorpecen lo referente única y exclusivamente a la investigación, substanciación y resolución de las faltas no graves.
<b>F</b>	Falta de perfil.
<b>G</b>	Problemas financieros, ya que al depender los órganos internos de control de las administraciones públicas a revisar o fiscalizar, no pueden tener autonomía de decisión entre la contratación de personal idóneo del área.
<b>H</b>	Solo destaco la necesidad de que el personal de los OIC sea profesionalizado y categorizado.

A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA EL TABULADOR Y ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA APLICADA PARA LA ELABORACIÓN Y APOYO AL RESENTE TRABAJO.



### 3.3. CUESTIONARIOS.

**CUESTIONARIO DE APOYO A TRABAJO DE OBTENCIÓN DE GRADO DE LA ALUMNA ANA LILIA TORRES CAMPOS, QUIÉN ACTUALMENTE ESTA CURSANDO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y JURÍDICOS, LA ESPECIALIDAD DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y ESTRATEGIAS ANTICORRUPCIÓN, UNIVERSIDAD JESUITA DE GUADALAJARA.**

1. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES, DEBERÍAN SER AUTÓNOMOS, PORQUÉ?

Sí. La autonomía es un principio de actuación que debería garantizarse a los órganos revisores, especialmente a los encargados de la cuenta pública. Por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con autonomía para ejercer sus funciones, pero lo mismo no sucede con sus equivalentes a nivel municipal dentro de la administración pública.

2. QUÉ AUTONOMÍA SERÍA LA ADECUADA PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES?

Al menos las de gestión, de operación y de presupuesto. Sin ellas no tendría autonomía real.

3. QUÉ BENEFICIOS SE OBTENDRÍAN CON SU AUTONOMÍA?

Sus decisiones no dependerían de criterios políticos ni estarían sujetas a presiones de actores políticos o externos a los propios OIC.

4. CONSIDERAS QUE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES GOZAN DE TOTAL IMPARCIALIDAD, PORQUÉ?

No conozco a fondo este tema, pero por la información que logro consultar en los medios me parece que no gozan de total imparcialidad en el ámbito municipal.

5. APARTE DE LA NO IMPARCIALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES, QUE OTRO PROBLEMA ADVIERTES?

Los nombramientos de los titulares de los OIC no se realizan de manera transparente, y en muchas ocasiones no se elige a los perfiles más adecuados para ejercer el cargo. Junto con la autonomía, se deben diseñar mecanismos de designación de los titulares de OIC que garanticen su imparcialidad, autonomía e independencia. Todo esto está insuficientemente regulado en la mayoría de las legislaciones estatales en la materia.

Contestó: Alfonso Hernández Valdez

CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Si, porque al pertenecer al Ayuntamiento lo vincula económicamente y se crea una relación obrero-patronal y acorde a las atribuciones de la OIC de inspección, vigilancia, dicha relación se ve mermada por condiciones de ~~super~~ subordinación que vicia los niveles de vigilancia, es decir, se va visado aquella revisión que realiza un subordinado al Patron. (conflicto de interés)

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

Que debe ser una autonomía presupuestaria y de atribuciones si bien el Ayuntamiento destina presupuesto para sus OIC y no debería serlo y el recurso debería obtenerse de coordinaciones con otros órganos, pueden ser agrupaciones con aportaciones sociales.

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

La independencia en la vigilancia y recepción de cuentas resueltas Ayuntamiento sin conflictos de interés por vincular obrero-patronales o otros intereses involucrados

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No, porque comúnmente quien designa a los integrantes de los OIC son el P. Municipal, en cabildo y son ellos los que serán revisados por el OIC, todo es conflicto de intereses ~~interno~~



5.- Aparte de la no imparcialidad de las resoluciones y sanciones emitidas por los OIC, que otro problema destacas adviertes?

El presupuesto es un dato un problema que debemos atender porque si queremos una ~~total~~ autonomía de los OIC necesitamos analizar de donde se pueden obtener los recursos.

Una opción sería aportaciones de la ciudadanía y que se vigilen un derecho tutelado de la ciudadanía (los recursos, públicos)

(entre el destino) ~~control~~

CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Claro que deberían de ser autónomos, debido a que si que dependan directamente del Gobierno Estatal y Municipal, se presta a la manipulación y falta de objetividad en sus actuaciones.

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

Económica, Técnica y de Gestión

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

La libertad en su actuar y la objetividad en sus resoluciones

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No, porque no actúan atendiendo intereses propios de cada una de las respectivas administraciones

Roger Nieto Contreras

5.- Aparte de la no imparcialidad de las resoluciones y sanciones emitidas por los OIC, que otro problema destacas adviertes?

Principalmente, la falta de libertad para realizar sus actividades (investigaciones)

---

---

---

---

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

¿Crees que el OIC puede mejorar su funcionamiento?

Si, en la medida de lo posible, pero siempre dentro de los límites de la autonomía de la institución.

OIC Municipales.

CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Las contralorías municipales surgen con motivo del auxilio a las labores del Presidente Municipal. Al margen de estar establecido el origen de su función y ante la progresividad social y del derecho, cabe plantearse la generación de un órgano autónomo en el que pudieran depositarse las funciones que hoy ejercen las contralorías municipales, y desapareciendo las mismas.

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

Nacer como órgano autónomo, separado de cualquier poder.

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

Eso dependerá de su creación.

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

Al ser un ente auxiliar en las funciones del Presidente Municipal no se puede hablar de una total imparcialidad.

Los OIC cuentan con autonomía técnica y de gestión que pertenecen a la Secretaría de Contraloría. (Estatutos).

Las contralorías municipales tienen su origen en el auxilio a las funciones y actividades del Presidente Municipal, en quien recae la representación del Ayuntamiento, lo que implica una delegación de responsabilidades que tiene por efecto una labor de control y vigilancia más eficaz.

CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

para que haya un ejercicio adecuado e imparcial con referencia a la investigación y resolución de faltas no graves dejando de lado el conflicto de interés que se genera dentro del mismo órgano

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC? Municipal

Una autonomía total existiendo la desincorporación del Órgano Interno de Control con el Ayuntamiento

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

Imparcialidad, eficiencia y eficacia, al atender solo cuestiones referentes a faltas no graves sin tener que atender otras actividades ajenas a la investigación, substanciación y resolución de las mismas.

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No gozan de imparcialidad ya que el titular de dicho Órgano es designado por el propio personal del Ayuntamiento y por lo tanto existe un conflicto de interés entre las partes.

5.- Aparte de la no imparcialidad de las resoluciones y sanciones emitidas por los OIC, que otro problema destacas adviertes?

La realización de diversas actividades, las cuales entorpecen lo referente única y exclusivamente a la investigación, substanciación y resolución de las faltas no graves.

# Municipales

## CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Si deberían ser autónomos, porque actualmente se trabajan bajo los intereses no adecuados de grupos, que no se permite ser imparcial

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

Gestión, Administrativa y financiera

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

Contaría con la facultad real de facilitar a las diferentes áreas, la información correspondiente, contaría con la estructura administrativa necesaria, contaría con los recursos económicos para realizar sus actividades, esto es, siempre y cuando el titular y personal de OIC cuenten con el perfil, ético y profesionalismo necesario

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No, por falta de imparcialidad, porque en su mayoría está influenciado por compromisos políticos y se basa a los intereses no representantes de un grupo interno o externo al Ayuntamiento



Incapacidad

5.- Aparte de la no imparcialidad de las resoluciones y sanciones emitidas por los OIC, que otro problema destacas adviertes?

*falta de perfil,*

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Si, porque todo Organismo fiscalizador debe tener autonomía de operación técnica, ya que al formar parte de la administración pública a fiscalizar, se violentaría el principio de objetividad, debido a que se podría inducir al resultado de las actuaciones de los Organismos de control internos de control.

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

La autonomía idónea sería la financiera y técnica.

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

Una total imparcialidad al momento de realizarse las actuaciones por parte de los Organismos Internos de control, ya que al no tener un Superior Jerárquico de la administración pública a revisar, se estaría en posibilidades de formular resultados objetivos.

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No, porque los Organismos Internos de control, dependen de manera financiera y estructural de las administraciones públicas a revisar o fiscalizar, estas influyen de manera directa en los resultados, trayendo como consecuencia una posible impunidad en los actos de corrupción a investigar.

Aparte de la imparcialidad de sus resoluciones o sanciones, que otro problema destacarías?  
~~de~~ R= problemas financieros, ya que al depender los Organos del Control Internos de Control de las administraciones políticas a Reusar o fiscalizar, no pueden tener autonomía de decisión entre la contratación de -  
Personas idoneo a la área.

# Municipales

## CUESTIONARIO

1.- Los OIC, deberían de ser autónomos, porqué?

Considero que no, en virtud de que al ser un órgano interno de control, su función primordial debería ser de control más que sancionadora, por lo que, para llevar a cabo el control al titular del órgano debe gozar de la confianza del titular del ente público y viceversa.

2.- Que autonomía sería la adecuada para los OIC?

Autonomía técnica y de gestión, pero no de su designación.

3.- Que beneficios se obtendrían con su autonomía?

Circa por ejemplo, que si un Congreso local designa al titular del órgano interno de control de un organismo público autónomo con el fin de que el OIC tenga "autonomía" estaría violando (al Congreso) la autonomía del organismo.

4.- Consideras que las resoluciones y sanciones emitidas por lo OIC gozan de total imparcialidad, porqué?

No, porque el órgano interno de control es parte del ente público y por lo tanto no podría ser imparcial, lo que no significa que eso sea malo, pues al final de cuentas el OIC fue el mismo fin público, que el ente al que pertenece y por lo tanto la resolución que tome ~~sea~~ se entiende que será en beneficio del propio ente.

5.- Aparte de la no imparcialidad de las resoluciones y sanciones emitidas por los OIC, que otro problema destacas adviertes?

Solo destaca la necesidad de que el personal de los OIC's sea profesionalizado y capacitado.

### 3.4. CONSIDERACIONES FINALES.

Derivado de todo el análisis e investigación que se llevó a cabo para la elaboración del presente trabajo de obtención de grado, concluyo lo favorecedor que resultaría la ejecución de una reforma que otorgue autonomía a los Contralores Municipales quienes son también titulares de los Órganos Internos de Control, ello a razón de que dentro de sus principales funciones se encuentra, ser un órgano revisor, encargados de llevar a cabo la aplicación de normas, vigilancia de que se apliquen en tiempo y forma los planes de desarrollo, planes operativos anuales, por dependencia y entidad, realizar auditorías de forma periódica a las dependencias de la Administración Pública Municipal, vigilar y revisar la correcta captación y manejo de ingresos, la debida aplicación del gasto público y solicitar la información conducente para la debida integración de la investigación, substanciación y por ende pronunciar la sanción administrativa a que estaría sujeto el servidor público que resultare responsable de la falta administrativa cometida en ejercicio de sus funciones, todo esto sin que mediare conflicto de interés alguno, y con ello garantizar a la sociedad que la impartición de justicia actúe sin intereses personales, jurídicos o incluso de carácter político alguno.

Por lo que en atención a lo ya expuesto, señalo como pudieran quedar las normas respectivas:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA-ADICIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	SECCIÓN I DE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES ARTÍCULO 95.- B La Contraloría Municipal, será un órgano autónomo en sus decisiones, de operación, de investigación, gestión. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán

	<p>principios rectores en el ejercicio de esta función municipal.</p> <p>Tendrá competencia para dirimir, resolviendo en forma definitiva, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal del Ayuntamiento, de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados municipales.</p> <p>Funcionará y se organizará según lo determine su Ley Orgánica.</p> <p>La o el titular se nombrará por un Consejo Municipal, integrado por las regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto</p>
--	--

<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE MARZO DE 2021.</p>	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,</p>
<p><b>ARTÍCULO 77</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 77</b></p>
<p>El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, la o el titular se nombrará por las y los integrantes del Ayuntamiento y</p>	<p>El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, será un órgano autónomo en sus decisiones, de operación, de investigación, gestión, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y</p>

<p>durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto; deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. No haber sido declarado o declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciada o sentenciado como defraudadora o defraudador, malversadora o malversador de fondos públicos o delitos graves;</p> <p>III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas y tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos cinco años;</p> <p>IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Síndico correspondientes;</p> <p>V. No haber sido dirigente de partido político, ni candidata o candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en todos los supuestos de esta fracción en el año próximo anterior a la designación;</p> <p>VI. No haber sido sancionada o sancionado por actos vinculados a falta administrativa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o su correlativa a nivel federal;</p>	<p>profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función municipal, funcionara y se organizará según lo determine su Reglamento Interno, la o el titular se nombrará por un Consejo Municipal, integrado por las regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto; deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. No haber sido declarado o declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciada o sentenciado como defraudadora o defraudador, malversadora o malversador de fondos públicos o delitos graves;</p> <p>III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas y tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos cinco años;</p> <p>IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Síndico correspondientes;</p> <p>V. No haber sido dirigente de partido político, ni candidata o candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones, ni haber</p>
--	---



<p>VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>VIII. Contar con residencia efectiva en el Municipio respectivo, por más de 2 años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y,</p> <p>X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El nombramiento se dará durante el mes de diciembre y entrará en funciones a partir del primero de enero del año posterior al inicio de la administración</p>	<p>desempeñado cargo alguno de elección popular, en todos los supuestos de esta fracción en el año próximo anterior a la designación;</p> <p>VI. No haber sido sancionada o sancionado por actos vinculados a falta administrativa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o su correlativa a nivel federal;</p> <p>VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>VIII. Contar con residencia efectiva en el Municipio respectivo, por más de 2 años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y,</p> <p>X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El nombramiento se dará durante el mes de diciembre y entrará en funciones a partir del primero de enero del año posterior al inicio de la administración</p>
<p><b>ARTÍCULO 78</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 78</b></p>
<p>Para la elección de la Contralora o Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I.El ayuntamiento durante los treinta días posteriores al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Municipal;</p>	<p>Para la elección de la Contralora o Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I.El ayuntamiento durante los treinta días posteriores al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Municipal;</p>

<p>II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, un Consejo Municipal integrado por las regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, en un plazo de treinta días después de haber sido expedida convocatoria, elegirá un máximo de seis propuestas teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, en una lista que enviará a la Presidenta o Presidente Municipal, en cinco días;</p> <p>III. La Presidenta o Presidente Municipal contará con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, misma que remitirá al Cabildo;</p> <p>IV. El Cabildo deberá, de entre la terna propuesta elegir en un plazo no mayor a ocho días, quién será la Contralora o Contralor Municipal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>V. De no enviarse la terna por parte de la Presidenta o Presidente Municipal, dentro del plazo referido, el Cabildo integrará la terna correspondiente de entre las seis propuestas, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género;</p> <p>VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la Presidenta o Presidente Municipal la integración de una dupla, teniendo en cuenta el criterio de</p>	<p>II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, un Consejo Municipal integrado por las regidoras o regidores de las comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil, en un plazo de treinta días después de haber sido expedida convocatoria, elegirá un máximo de seis propuestas teniendo en cuenta el criterio de paridad de género y el mejor perfil, en una lista que enviará a Cabildo, en cinco días;</p> <p>III. Cabildo contará con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género y el mejor perfil;</p> <p>IV. El Cabildo deberá, de entre la terna elegir en un plazo no mayor a ocho días, quién será la Contralora o Contralor Municipal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>V. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la Presidenta o Presidente Municipal la integración de una dupla, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género y mejor perfil, que será integrada por dos personas de la lista inicial y electa por mayoría simple, en donde la Presidenta o Presidente Municipal tendrá voto de calidad;</p> <p>VI. En caso de quedar desierta la convocatoria, el Cabildo deberá nombrar a la encargada o encargado del despacho de la Contraloría, de entre una terna conformada a propuesta de la</p>
--	--

<p>paridad de género, que será integrada por dos personas de la lista inicial y electa por mayoría simple, en donde la Presidenta o Presidente Municipal tendrá voto de calidad;</p> <p>VII. En caso de quedar desierta la convocatoria, el Cabildo deberá nombrar a la encargada o encargado del despacho de la Contraloría, de entre una terna conformada a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y;</p> <p>VIII. Para efectos de la designación de la Contralora o Contralor bajo el supuesto de la fracción anterior la Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y,</p> <p>IX. La Contralora o Contralor Municipal tomará protesta ante el Cabildo previo a asumir el cargo.</p>	<p>Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y;</p> <p>VII. Para efectos de la designación de la Contralora o Contralor bajo el supuesto de la fracción anterior la Presidenta o Presidente Municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y,</p> <p>IX. La Contralora o Contralor Municipal tomará protesta ante el Cabildo previo a asumir el cargo.</p>
---	---

Con lo ya expuesto, se estaría dando al gobierno total certidumbre en el actuar de las Contralorías Municipales, toda vez que al ser la figura que se encarga de revisar, prevenir, fiscalizar, transparentar, investigar y en todo caso sancionar a los Servidores Públicos en faltas administrativas no graves el ejercicio de sus funciones, debe de hacerlo con total autonomía e imparcialidad.

Con las reformas propuestas, la intención es que exista menos riesgo en el nombramiento del Contralor Municipal, garantizando el mejor perfil y con ello asegurar el debido funcionamiento de las Contralorías Municipales y Órganos Internos de Control, ya que al dotarlas de autonomía a la par se les está otorgando certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, profesionalismo, principios

rectores en el ejercicio de esta función municipal, a más de que se estaría recuperando la confianza a la sociedad, ya que la persona elegida no estaría a subordinación de nadie.

## REFERENCIAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. (Ley General de Responsabilidades Administrativas )
3. (LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2017)
4. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (OCAMPO, 2017)
5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (Michoacán, 2021)
6. Xavier Vargas Beal, ¿Cómo hacer investigación Cualitativa? (Beal, 2011)
7. (<https://www.significados.com/corrupcion/>)
8. (<https://definicion.de/servidor-publico/>)
9. (<https://www.definicionabc.com/derecho/impunidad.php>)
10. (<https://www.significados.com/integridad/>)
11. (<https://www.wordreference.com/definicion/soborno>)
12. (<https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principiotransparencia>)
13. Cárdenas, L.J. (Septiembre de 1993). La Contraloría y el Control Interno en México. México: Fondo de Cultura Económica. (Cárdenas, 1993)
14. Castañeda, J.N. (2017). La Autonomía de los Órganos Electorales En México. Toluca. Instituto Electoral del Estado de México. (Castañeda, 2017)
15. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5361, Tesis Aislada “ SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD” (Circuito, Junio del 2019)
16. Gaceta, S.J. (1999 septiembre). Tesis de Jurisprudencia P./J. 101/99, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, P. 708. (Gaceta, Tesis de Jurisprudencia P./J. 101/99, Pleno, 1999 septiembre)
17. Gaceta, S.J. (2007). Órganos Constitucionales Autónomos Notas. Distintivas y Características. Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, 1647. (Gaceta, Órganos Constitucionales Autónomos Notas. Distintivas y Características, 2007)

18. Huerta, V. (Noviembre de 2017). El Sol de Toluca. Obtenido de El Sol de Toluca: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/carecen-de-autonomia-los-contralores-municipales-312276.html> (Huerta, 2017)
19. Leticia Salomón, E.S. (2018). Impunidad, Corrupción e Inseguridad en Honduras. Tegucigalpa, Honduras: CEDOH. (Leticia Salomón, 2018)
20. Llave, S.T. (2002). Los Órganos Constitucionales Autónomos de México. En S.T. Llave, Los Órganos Constitucionales Autónomos de México (págs.. 173-194). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Autónoma de México. (Llave, 2002)
21. Miguel Alejandro López Olvera, E.M. (2021). Los Órganos Constitucionales Autónomos en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Miguel Alejandro López Olvera, 2021)
22. Paladino, M.&. (2005). Integridad: Respuesta Superadora a los Dilemas Éticos del Hombre de Empresa. Journal of Economics, 9. (Paladino, 2005)
23. Sección), D.O. (2017). Acuerdo 1/2017 Acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. Diario Oficial (Segunda Sección). 10. (Sección), 2017)
24. Transparency Internacional. (2009). Obtenido de Transparency Internacional: <http://transparencia.org.es> (Transparency International, 2009)
25. [https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principiotransparencia.\(s.f.\)](https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principiotransparencia.(s.f.)).  
(<https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principiotransparencia>)